



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017-00434-01
RAD. INTERNA: 67.386 - A
DEMANDANTE: SUNILDA MEDRANO POLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
Litisconsorcio necesario: SANTOS IRENE CERVANTES DE LOPEZ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SUNILDA MEDRANO POLO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, proceso al que se llamó como litisconsorcio necesario a la señora SANTOS IRENE CERVANTES DE LOPEZ, en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de la unión marital de hecho, las cuales fueron propuestas por la demandada y la integrada como Litisconsorcio necesario. En consecuencia, absolvió a la llamada a juicio de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, imponiendo costas a cargo de la parte vencida.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

La demandante fundamenta el recurso de apelación manifestando que en la sentencia se le están vulnerando derechos irrenunciables, pues, ella demostró una unión marital de hecho con el causante y ella y una convivencia simultánea entre aquel y ellas, por tanto, pide su revocatoria.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si la señora SUNILDA MEDRANO POLO demostró ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada ante la demandada el señor JUAN BAUSTISTA LOPEZ LUQUE (Q.E.P.D.).

2. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,

Dirección: carrera 45 N 44-12

Teléfono: 3885005- Extensión 3038. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico - Colombia



indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma, poniéndose a disposición de los interesados, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esta oportunidad para alegar la demandante, la litisconsorcio necesario y la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No se controvierte en el proceso que el señor JUAN BAUTISTA LOPEZ LUQUE (Q.E.P.D.) falleció el 20 de marzo de 2007, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción obrante a folio 32 del expediente. A su vez, no es punto de discusión que para la fecha en que se produjo el deceso del mencionado señor, aquel devengaba una pensión de vejez, la que le era cancelada por la UGPP, situación que se desprende de la Resolución UGM 048907 del 4 de junio de 2012, por medio de la cual la demandada reliquidó la pensión de vejez post – mortem del pensionado mencionado, documento visible a folios 35 a 40 del proceso.

De igual modo, no es materia de controversia que tras el deceso de LOPEZ LUQUE (Q.E.P.D.), la señora SANTOS IRENE CERVANTES DE LOPEZ en calidad de cónyuge de aquel, acudió ante la demandada a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que este dejó causada, petición a la que accedió la UGPP mediante la Resolución 32278 del 15 de julio de 2008, reconociéndole a la peticionaria el 100% de la pensión desde el 21 de marzo de 2007. Es de anotar que el acto administrativo mencionado no obra en el proceso, sin embargo, al interior de la Resolución UGM 048907 del 4 de junio de 2012 se indicó de manera precisa su contenido.

A su vez, al interior de la Resolución UGM 048907 del 4 de junio de 2012, se indica que con posterioridad al reconocimiento pensional que la UGPP realizó en favor de la señora SANTOS IRENE CERVANTES DE LOPEZ, se ajustó el porcentaje pensional que aquella percibía en atención a que ante esa administradora acudió la menor CARMEN JUDITH LOPEZ MEDRANO, en calidad de hija del causante, a reclamar pensión de sobrevivientes, por tanto, mediante Resolución 1416 del 21 de enero de 2009, se ajustó y adicionó la Resolución 32278 del 15 de julio de 2008, reconociendo a la esposa del causante el 50% de la pensión que aquel dejó causada y el otro 50% se le reconoció a la menor mencionada, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de ese acto administrativo.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos por parte de la señora SANTOS IRENE CERVANTES DE LOPEZ, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor JUAN BAUTISTA LOPEZ LUQUE (Q.E.P.D.), esos no se discuten en este proceso, ya que, vienen aceptados por la UGPP desde sede administrativa, al punto tal que expidió las resoluciones a que se hizo alusión previamente, mediante las cuales reconoció el derecho pensional e incluso modificó el porcentaje al que tiene derecho. Así mismo, la demandante no puso en duda la convivencia del causante con la señora CERVANTES DE LOPEZ, pues, instauró este proceso para probar que ella convivió de manera simultánea con el causante y no exclusiva.

En relación al derecho pensional de la demandante, está probado que aquel le fue solicitado a la demandada el 6 de julio de 2017, como se desprende de la Resolución RDP 035920 del 18 de septiembre de 2017, visible a folios 13 a 15 del expediente, mediante la cual la UGPP



no accedió a reconocer pensión de sobrevivientes en favor de aquella, argumentando que no existió convivencia entre ella y el causante.

Establecidos los puntos que no son objeto de discusión, procede la Sala a relacionar las pruebas relevantes que fueron aportadas por las partes, con miras a demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones o su defensa.

Al respecto tenemos que la demandante para acreditar que fue compañera permanente del pensionado fallecido, y que convivió de manera efectiva con él en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, es decir, del 20 de marzo de 2002 al 20 de marzo de 2007, solo aportó los siguientes documentos:

- Copia de la declaración extrajuicio rendida por la demandante el día 31 de octubre de 2017 ante la Notaria Única de Baranoa, obrante a folio 43 del expediente. En esta declaración indicó que ella convivió con el causante desde el mes de enero de 1997 hasta el 20 de marzo de 2007.
- Copia de la declaración extrajuicio rendida por la demandante el día 17 de marzo de 2017 ante la Notaria Única del Circuito de Sabanalarga, obrante a folio 44 del proceso. En esta declaración señaló que ella convivió con el causante desde el mes de enero de 1995 hasta el 20 de marzo de 2007.

Así mismo, la demandante pidió se escucharan los testimonios de las señoras CATALINA BARRIOS DE CANTILLO, FANIS ESTHER PEÑA SARMIENTO y ANA ELVIRA ANAYA DE ALVAREZ. Al respecto se tiene que las señoras manifestaron:

- CATALINA BARRIOS DE CANTILLO de ocupación ama de casa, domiciliada en la carrera 9 No. 1B - 37 de Rotinec cerca de Repelón, manifestó conocer a la demandante porque toda la vida han sido vecinas, conociéndola desde la infancia. En cuanto al causante indicó que lo conoció en el 90, cuando aquel trabajaba en una empresa y llegaba en una volqueta. Sobre la relación de la demandante con el causante informó que inició en 1990, por tanto, fue inquirida por el juez para que precisara si esa convivencia comenzó inmediatamente después de que la demandante lo conoció, respondió que sí y que la pareja se separó solo con la muerte del causante, ya que, ella siempre vivió con él, sin separarse nunca ni irse él de la casa. Anotó que el causante trabajaba, pero, que siempre estaba allí, que siempre llegaba. Al ser preguntada por la última vez que vio al causante dijo que fue cuando falleció, pero, anotó que aquel no murió en el pueblo, sino que sería en su pueblo, que no sabe donde murió, ya que, cuando se enfermó no llegaba allá y que se enteró de su deceso porque la demandante le dijo, sin haber asistido ella a las honras fúnebres. En relación al otro hogar que tenía el causante dijo que él tenía una esposa con la que vivió primero o con la que también vivía, pero, que no lo sabía y al preguntársele si sabía quien asistió al causante al momento de la enfermedad y en donde vivía dijo que cree que lo asistió una hija del señor y que también tuvo que lidiarlo la esposa. A la testigo se le solicitó que indicara con qué frecuencia visitaba el hogar de la demandante limitándose a contestar que al ser vecinas ella va a su casa y viceversa y que aún se visitan.
- FANNY ESTHER PEÑA SARMIENTO de ocupación ama de casa, domiciliada en la calle 1 B No. 9 – 56 del barrio porvenir de Rotinec, indicó tener años de conocer a la demandante y en relación al causante dijo que lo conoció cuando aquel llegó a construir allá en el año 90, fecha en la que empezaron con la demandante y tuvieron una niña en 1997, pero, aclaró que comenzaron a vivir juntos cuando tuvieron su hija, es decir, en 1997. En cuanto a la fecha en que finalizó esa convivencia dijo que fue cuando el causante falleció y que no lo vio más desde aquello, pero, que antes de eso



lo veía con la demandante, que tenían una buena relación, el era bueno, la trataba bien. A la testigo se le preguntó si el pensionado fallecido en algún momento se ausentó por mucho tiempo o en un periodo extenso a lo que respondió que solo cuando se enfermó, que allí fue cuando él se distanció, pero, que la demandante lo iba a ver, por tanto, se le pidió que manifestara con qué frecuencia lo veía en casa de la demandante antes de que aquel se enfermara y respondió que lo veía de manera constante con ella y que aquella dependía económicamente de aquel, sabiendo esto último porque la demandante se lo contaba. En este punto la apoderada de la UGPP le preguntó a la declarante como recordaba con precisión que la convivencia de la pareja inició en 1990, a lo que respondió que lo sabe porque ella vivía allí cuando él llegó, entonces el juez le preguntó si esa convivencia inició en 1990 o 1997 y ella indicó que a la niña la tuvo en 1997 y que ella empezó en el 2000, preguntándosele que pasó en el año 2000 y respondió que convivieron, pero, al pedirle que aclarara lo que decía manifestó que ellos comenzaron a vivir en 1997, entonces, se le preguntó porque había aludido al año 2000 y respondió que ella no había mentado ese año.

- ANA ELVIRA ANAYA DE ÁLVAREZ de ocupación ama de casa, domiciliada en la calle 2 No. 8 - 52 de Rotinec vía Repelón, manifestó conocer a la demandante desde que aquella nació, pues, ella vive frente a la casa de la progenitora de la convocante a juicio. En relación al causante dijo que lo conoció en el año 1989, cuando aquel trabajó en un campamento en arroyo de piedra, siendo chofer de una volqueta amarilla y llegó hasta ese pueblo a botar escombros. Indicó que en el año 90 el pensionado fallecido llegó a la casa de la señora Zunilda, empezaron unas relaciones, empero, acto seguido manifestó que la pareja se conoció en el año 1993 y que empezaron a vivir, habiendo nacido la hija de ellos en 1997. Luego señaló que la convivencia comenzó en 1997 y que finalizó con la muerte del causante en el año 2007. La testigo refirió que la demandante y el causante eran cónyuges, sabiendo eso porque vivían juntos y que de ser cónyuges nació su hija Carmen, entonces se le preguntó como sabía que eran cónyuges y respondió que lo sabe porque ella era vecina de ellos, iterando, que vive en el mismo barrio de la mamá de la demandante, pero, aclaró que detrás del patio de su casa queda una calle y que por eso siempre veía a donde llegaba el causante, que también lo veía cuando iban hacer sus mercados y cuando salían, ya que, la calle queda detrás de la cola del patio de su casa. En relación al otro hogar del pensionado fallecido, dijo que cuando aquel llegaba donde la demandante todos se sentaban a conversar y él les decía que tenía su hogar, sus hijas, incluso su esposa y señaló que él no estaba a la vez en los dos hogares, sino que a cada uno le estipulaba un tiempo, que pasaba unos días allá y después regresaba para donde la esposa. La testigo anotó que ella veía que el causante llegaba en las mañanas, en las tardes y que muchas veces se quedaba allá, que ella veía cuando él se iba para su casa y cuando regresaba. Indicó que el causante nunca se ausentaba y que solo dejó de hacerlo cuando se enfermó. A la testigo se le preguntó de que se enfermó el finado y respondió que cuando el entierro escuchó que se había muerto de un paro, de un infarto, pero, enseguida manifestó que ella no asistió al sepelio y por eso no sabe si la demandante fue a sus honras fúnebres.

De otro lado, la demandada para demostrar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, solicitó escucharla en interrogatorio de parte, señalándose a continuación los aspectos más relevantes de su declaración.

MEDRANO POLO indicó que conoció al causante en el año 1990 cuando él trabajaba en obras públicas, habiéndose comprometido y tuvieron una hija en el 97 y señaló que desde eso continuó permanente con él hasta cuando aquel falleció. A la interrogada se le preguntó de que falleció el señor LOPEZ LUQUE y dijo que de parte de la familia le dijeron que sufría del corazón, que le hicieron una operación de corazón abierto, pero, que ella desde ese tiempo



no lo pudo ver porque le negaban el acceso y solo sabía de él por intermedio de un familiar. La interrogada indicó que la última dirección en la que vivió el causante fue en su casa, concretamente en la dirección 2 N 7 – 59 porvenir, pero, luego aclaró que falleció en otro pueblo y no en su casa. En relación al valor de la última mesada pensional que percibió su compañero dijo que no lo sabe, ya que, ella no le preguntaba esas cosas y él tampoco se lo dijo. En cuanto a la velación del causante dijo que ella asistió y que se realizó en Sabanalarga, en la casa de la esposa, que ella sabía de la existencia de esa esposa, pero, que nunca la irrespetó y por eso no iba a su casa, habiendo llegado allá solo el día del velorio. Sobre su afiliación al sistema de salud relató que su compañero nunca la afilió, pues, ella no quiso que lo hiciera. La interrogada manifestó que el causante iba a su casa todos los días de Dios y que ellos tenían una relación muy feliz, pero, posteriormente aclaró que el finado duraba en su casa 8 días y a veces 15 días y de allí se iba y duraba en su casa hasta 20 días. En lo atiente a la enfermedad del causante dijo que aquella fue atendida por su esposa e hijas, ya que, en su pueblo no tenían facilidades para llevarlo al médico, pero, que ella llamaba para que le dijeran como estaba, pero le negaban el acceso, entonces, aseguró que por eso es que dicen que ella se distanció.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios en la sentencia C-177 de 2005.

Se precisa que las leyes aplicables para el caso del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, como lo ha explicado de antaño la jurisprudencia emanada de la SL CSJ, criterio que mantiene en la actualidad y fue reiterado en la sentencia SL379-2020. En dicha providencia esa Corporación señaló:

“Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, pues en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, ...”.

En este caso, el deceso del señor JUAN BAUTISTA LOPEZ LUQUE (Q.E.P.D.), ocurrió el día 20 de marzo de 2007, como se indicó en las premisas fácticas. De ahí que la pensión de sobrevivientes demandada se gobierne por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con la reforma que le introdujo la Ley 797 de 2003, por ser la normatividad vigente para la fecha de su exigibilidad, que es la misma en que se produjo la muerte.

El numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas, dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, como sucede en el caso bajo análisis.

En cuanto a los beneficiarios de dicha prestación, el aparte inicial del inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado, dispone que en caso de existir convivencia simultánea en los últimos 5 años, antes del fallecimiento del causante entre una cónyuge y una compañera permanente, como al parecer sucede en el caso bajo estudio, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la esposa. Sin embargo, dicho aparte fue declarado



condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 1035 del 22 de octubre de 2008 bajo el entendido que *“además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*.

Así las cosas, procede la Sala a verificar si la demandante, cumplió con el requisito establecido en el aparte inicial del inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado, para ser considerada beneficiaria del finado LOPEZ LUQUE (Q.E.P.D.), a saber, acreditar que estuvo haciendo vida marital con aquel hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso, precisándose que el periodo de convivencia requerido fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, sin que esa posición haya variado por esa alta Corporación. Así mismo, no existe contienda entre el análisis dado a la norma por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues, esta última Corporación, también exige como requisito para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes la convivencia en el interregno mencionado, lo que acompasa plenamente con la norma referida. El criterio expuesto se encuentra desarrollado, entre otras, en la sentencia SL694/2020, en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los(as) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges...”

Aclarado lo anterior, procedió la Sala a valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, encontrando que aquellas no llenan de certeza sobre la veracidad de indicado en cada una de ellas, situación que se desprende del análisis que a continuación se detalla.

En relación a la demandante, debe indicarse que no resultan confiables sus propios dichos, pues, en el hecho segundo de la demanda informó que comenzó a vivir de forma permanente con el causante desde el mes de enero de 1997, situación que se acompasa con lo declarado por ella ante la Notaria Única de Baranoa el día 31 de octubre de 2017 e igualmente, así lo indicó al interior del interrogatorio de parte que se le practicó en este juicio, sin embargo, en la declaración extrajuicio que reposa a folio 44 del expediente y que fue rendida por ella el 17 de marzo de 2017 ante la Notaria Única del Circuito de Sabanalarga, dicha señora indicó que esa convivencia inició en el mismo mes, pero, de 1995, es decir, 2 años antes de la fecha indicada en distintas ocasiones, situación que no le permite a la Sala tener certeza sobre la veracidad de lo declarado, empero, podría pensarse que esa inconsistencia se debió a un error involuntario, no obstante, al interior del interrogatorio de parte que rindió en este juicio, se observan otras imprecisiones que restan credibilidad a lo declarado, pues, también afirmó que su compañero permanente falleció en el inmueble en el que al parecer habitaba con ella, empero, al ser confrontada sobre ese punto manifestó que la muerte se había dado en otro municipio, concretamente, en Sabanalarga. Así mismo, informó que esa relación con el causante era permanente, al punto tal, que pese a que aquel tenía otro hogar, llegaba todos los días a su residencia, confesando posteriormente que ello no era así, debido a que el causante se quedaba en su casa temporadas de 8 a 15 días y posteriormente se trasladaba a la casa de su esposa y allí pernotaba por espacios de más de 20 días. Entonces, es evidente que la demandante suministró versiones acomodadas en procura de obtener para sí el reconocimiento pensional que persigue en este proceso.

De igual modo, evidencia la Sala que los dichos de las testigos CATALINA BARRIOS DE CANTILLO, FANIS ESTHER PEÑA SARMIENTO y ANA ELVIRA ANAYA DE ALVAREZ, no resultan confiables, pues, sus imprecisiones fueron reiterativas, evidenciándose de manera notoria el ánimo de favorecer a la demandante, como lo hizo la testigo BARRIOS DE CANTILLO quien dijo constarle la existencia de una relación de



pareja desde el año 1990, es decir, 5 o 7 años antes de las fechas dadas por la demandante. Así mismo, esa testigo declaró que el causante siempre llegaba a la casa de la promotora de este juicio, situación que la misma demandante declaró no ser así, pues, señaló que su compañero se ausentaba por periodos superiores a 15 días. Luego entonces, no se explica esta Corporación a qué persona se refería la declarante cuando dijo que lo veía llegar siempre. Aunado a lo anterior, BARRIOS CANTILLO refirió que vio al causante el día de su muerte, pero, posteriormente dijo que ella no asistió a sus honras fúnebres e incluso que el deceso se dio en otro municipio.

A la misma conclusión arriba la Sala al analizar el testimonio de la señora FANNY ESTHER PEÑA SARMIENTO, pues, esta también señaló que siempre veía al causante, es decir, que nunca lo dejó de ver por los periodos de 15 a 20 días que se ausentaba. Además, si bien es cierto, en principio, indicó que la relación de la pareja comenzó en 1997, luego ubicó el inicio de la relación tanto en el año 1990 como el 2000, negando posteriormente que ella hubiere realizado tal imprecisión.

Por último, la testigo ANA ELVIRA ANAYA DE ÁLVAREZ ubicó el inicio de la convivencia de la pareja en el año 1993, pero, posteriormente dijo que aquella comenzó en 1997 y, en relación a la última fecha en que vio al causante señaló que fue cuando enfermó, sin ubicar temporalmente cuando ello ocurrió.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para que esta Corporación no de credibilidad a las pruebas testimoniales mencionadas y, por tanto, confirme la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º CONFIRMASE la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del juicio ordinario laboral de primera instancia adelantado por SUNILDA MEDRANO POLO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, proceso al que se llamó como litisconsorcio necesario a la señora SANTOS IRENE CERVANTES DE LOPEZ.

2º. Costas en esta instancia a cargo de la demandante.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado
67.386 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado